

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

Juez Primero Laboral Cto

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **40**

Fecha: 12/03/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
05266310500120180009200	Ordinario	ROMAN HURTADO JORGE ANDRES	JOSE LEONARDO - GUZMAN LOAIZA	El Despacho Resuelve: Se accede a la solicitud presentada por la parte demandante, en memorial precedente, en consecuencia se reprograma la fecha de la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES, Y DECRETO DE PRUEBAS, EN LA CUAL SE PODRAN RECEPCIONAR LOS INTERROGATORIOS DE PARTE, para el día MARTES CINCO (5) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.).	11/03/2021		
05266310500120190016500	Ordinario	ALBA MERY - RESTREPO MOLINA	HUMANOS ASESORIAS EN SERVICIOS OCASIONALES S.A.	El Despacho Resuelve: se concede recurso de apelacion ante el tribunal superior de medellin sala laboral	11/03/2021		
05266310500120190017100	Ordinario	HENRY NELSON ZAPATA MORALES	FONDO DE EMPLEADOS COLCERAMICAS S.A.	El Despacho Resuelve: Se fija fecha para celebrar la AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO para el día LUNES ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), a las DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.).	11/03/2021		
05266310500120190028500	Ejecutivo	JENNY PAOLA - LAGUNA GAITAN	JOSE GUILLERMO - RUIZ JARAMILLO	El Despacho Resuelve: Conforme a la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutada en memorial precedente, se corre traslado de la misma, por el término de tres (03) días a la parte ejecutante	11/03/2021		
05266310500120190037200	Accion de Tutela	MARTA INES - MARTINEZ ALVAREZ	NUEVA EPS	El Despacho Resuelve: Se ABRE FORMALMENTE EL INCIDENTE DE DESACATO, en consecuencia, se fija fecha de audiencia pública, para el día VIERNES DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) a las CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.), en la que se decidirá el presente incidente de desacato	11/03/2021		
05266310500120210004600	Ordinario	IVAN MENDOZA PALACIOS	VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA ALTO CALIBRE LTDA	Auto que rechaza demanda. NO SUBSANO REQUISITOS	11/03/2021		
05266310500120210007800	Ordinario	MARIA EUGENIA CARTAGENA MUÑOZ	CORPORACION HONTANARES	Auto que admite demanda y reconoce personeria	11/03/2021		
05266310500120210008400	Ordinario	AQUILEO PALACIOS CORDOBA	DEMOLICIONES Y EXCEDENTES F.P. S.A.S.	Auto que rechaza demanda. no subsano	11/03/2021		
05266310500120210008800	Ordinario	JORGE DANIEL BOTERO BOTERO	EL VALLADO S.A.S	Auto que rechaza demanda. no subsano en debida forma	11/03/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
05266310500120210010100	Accion de Tutela	FRANCISCO JAVIER - FLOREZ CARDONA	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL	El Despacho Resuelve: Concede impugnacion	11/03/2021		
05266310500120210016300	Ordinario	SERGIO ALVAREZ CUARTAS	PRODUCTOS DE ALIMENTOS CONCENTRADOS PARA ANIMALES CONTEGRAL S.A.S.	Auto que admite demanda y reconoce personeria	11/03/2021		
05266310500120210016700	Ordinario	JHON ALBERTO MOSQUERA	PROTECCION	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsana	11/03/2021		
05266310500120210017000	Ordinario	FRANCISCO ANTONIO - MOSQUERA BENITEZ	INGICIVIL CONSTRUCTORA S.A.S	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsana	11/03/2021		
05266310500120210017300	Ejecutivo	PORVENIR S.A.	CYL CONFECCIONES S.A.S	Auto que libra mandamiento de pago	11/03/2021		
05266310500120210017800	Ordinario	AGRICOLA EL RETIRO	COOMEVA EPS	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsana	11/03/2021		
05266310500120210018100	Ordinario	EXPOBAN S.A.S	COOMEVA EPS	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsana	11/03/2021		

FIJADOS HOY **12/03/2021**

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

TERMINO LEGAL DE UN DIA.

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA

SECRETARIO



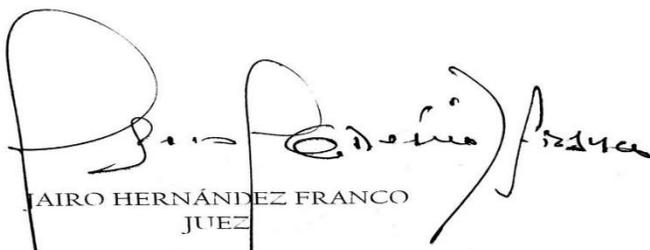
REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado. 052663105001-2018-00092-00
AUTO SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, marzo once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, que promueve la señora MARGARITA DE JESUS HURTADO Y OTROS en contra de ISABEL CRISTINA MEJIA CORREA Y OTRO, se accede a la solicitud presentada por la parte demandante, en memorial precedente, en consecuencia se reprograma la fecha de la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES, Y DECRETO DE PRUEBAS, EN LA CUAL SE PODRAN RECEPCIONAR LOS INTERROGATORIOS DE PARTE, para el día MARTES CINCO (5) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M).

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS,
SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS

Artículos 70 y 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social

(RESUMEN DE ACTA, AUDIENCIA COMPLETA ESCUCHAR CD)

Fecha	11 DE MARZO DE 2021	Hora	9:30	AM <input checked="" type="checkbox"/> PM
-------	---------------------	------	------	---

RADICACIÓN DEL PROCESO																				
0	5	2	6	6	3	1	0	5	0	0	1	2	0	1	9	0	0	1	7	1
Departamento	Municipio	Código Juzgado		Especialidad	Consecutivo Juzgado		Año				Consecutivo									

DEMANDANTE: HENRY NELSON ZAPATA MORALES

DEMANDADO: INGEIRE SAS Y OTRO

ETAPA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN

DECISIÓN				
Acuerdo Total		Acuerdo Parcial		No Acuerdo
				<input checked="" type="checkbox"/>
En este estado el Despacho insta a las partes, para que lleguen a un acuerdo en sus diferencias. Las partes no logran llegar a un acuerdo.				

1. ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

DECISIÓN				
Excepciones Previas		Si		No <input checked="" type="checkbox"/>

2. ETAPA DE SANEAMIENTO

AUDIENCIA PÚBLICA - RADICADO 2019-171

Se admite el desistimiento con respecto al FONDO DE EMPLEADOS DE COLCERAMICA S.A., razón por la cual lo desliga totalmente de esta investigación laboral.

No se imponen costas toda vez que dicho Fondo a través de su apoderado ha coadyuvado la petición del señor apoderado de la parte demandante.

Lo resuelto se notifica en estrados.

DECISIÓN		
No hay necesidad de sanear	<input checked="" type="checkbox"/>	Hay que sanear
Las partes no encuentran ninguna irregularidad en el proceso, que deba ser saneada en este momento procesal.		

4. ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO

--

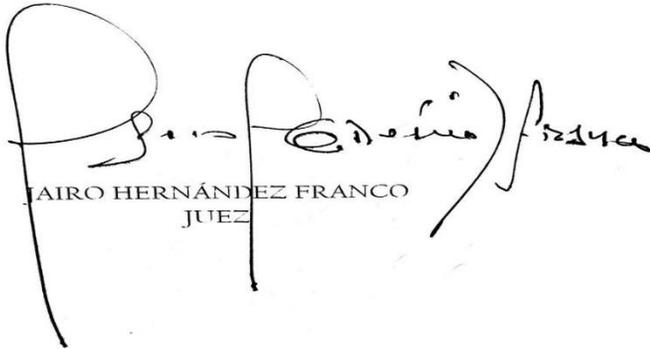
5. ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDANTE
Documental: son conducentes todas las pruebas presentadas con la demanda Interrogatorio de parte: a la parte demandada
PRUEBAS DECRETADAS A INGEIRE SAS
Documental: son conducentes todas las pruebas aportadas con la contestación de la demanda Interrogatorio de parte: a la parte demandante Testimonios: Los cuales podrán ser limitados por el despacho. CARLOS MARIO GARCIA GOMEZ JUAN GABRIEL LONDOÑO DIAZ CARLOS EDUARDO LONDOÑO HECTOR OVIDIO RIOS LOPEZ ANDRES DE JESUS VASQUEZ CESPEDES

AUDIENCIA PÚBLICA - RADICADO 2019-171

Se fija fecha para celebrar la AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO para el día LUNES ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), a las DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.).

Lo resuelto se notifica en estrados.



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2019-00285-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, marzo once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Conforme a la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutada en memorial precedente, se corre traslado de la misma, por el término de tres (03) días a la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	137
Radicado	052663105001-2021-0046-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante (s)	IVAN MENDOZA PALACIOS
Demandado (s)	VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA ALTO CALIBRE SAS

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Marzo Once (11) de dos mil Veintiuno (2021)

CONSIDERACIONES.

De conformidad con el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, mediante auto notificado por estados No. 15 del 5 de febrero de 2021, se exigió a la parte demandante, adecuar la demanda ordinaria laboral, concediendo el término de 5 días, para cumplir requisitos.

Vencido el término concedido, la parte demandante, no subsanó los requisitos exigidos por el despacho.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE.

Primero. RECHAZAR la demanda de la referencia.

Segundo. En consecuencia, se ordena su devolución, sin necesidad de desglose y el archivo de las diligencias.

JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	00140
Radicado	052663105001-2021-00078-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	MARIA EUGENIA CARTAGENA MUÑOZ
Demandado (s)	CORPORACION HONTANARES

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

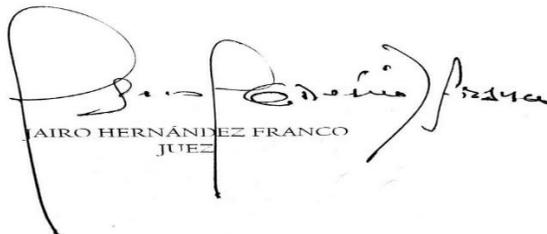
Envigado, Marzo Once (11) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Al tenor del artículo 12 de la ley 712 de 2001, que reformó el artículo 25 del código procesal del trabajo y la seguridad social, se admite esta demanda ordinaria laboral de primera instancia, instaurada por MARIA EUGENIA CARTAGENA MUÑOZ, en contra de CORPORACION HONTANARES.

NOTIFÍQUESE personalmente, el auto que admite la demanda a la Sra. ANA ISABEL PIEDRAHITA MEJÍA, en su calidad de representante legal, o quien haga sus veces. Haciéndole saber, que se le concede un término de DIEZ (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación, para que den respuesta a la demanda, por medio de apoderado idóneo, para lo cual, se le entregará copia del libelo.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. EDGAR DE JESUS ARREDONDO MUÑOZ, portador de la TP. No. 270.324 del C. Sup. De la J., para que represente los intereses de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	139
Radicado	052663105001-2020-0084-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante (s)	AQUIELO PALACIOS CORDOBA
Demandado (s)	DEMOLICIONES Y EXCEDENTES FP S.A.S.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Marzo Once (11) de dos mil Veintiuno (2021)

CONSIDERACIONES.

De conformidad con el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, mediante auto notificado por estados No. 32 del 02 de marzo de 2021, se exigió a la parte demandante, adecuar la demanda ordinaria laboral, concediendo el término de 5 días, para cumplir requisitos.

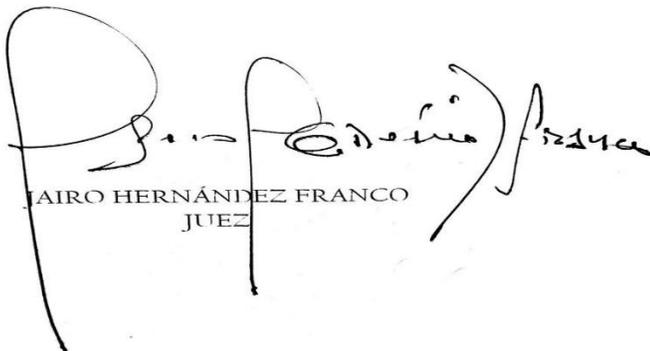
Vencido el término concedido, la parte demandante, no subsanó los requisitos exigidos por el despacho.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE.

Primero. RECHAZAR la demanda de la referencia.

Segundo. En consecuencia, se ordena su devolución, sin necesidad de desglose y el archivo de las diligencias.



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	141
Radicado	052663105001-2021-0088-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante (s)	JORGE DANIEL BOTERO BOTERO Y OTRO
Demandado (s)	VALLADO SAS

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Marzo Once (11) de dos mil Veintiuno (2021)

CONSIDERACIONES.

De conformidad con el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, mediante auto notificado por estados No. 32 del 02 de marzo de 2021, se exigió a la parte demandante, adecuar la demanda ordinaria laboral, concediendo el término de 5 días, para cumplir requisitos.

Dentro del término de traslado, la parte demandante subsanó algunos de los requisitos exigidos, pero continúa gran parte de la confusión en los hechos subsanados, toda vez, que se sigue haciendo alusión a la sociedad EL VALLADA S.A.S., misma que es totalmente diferente a la que aparece en el certificado de Cámara de Comercio.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE.

Primero. RECHAZAR la demanda de la referencia.

Segundo. En consecuencia, se ordena su devolución, sin necesidad de desglose y el archivo de las diligencias.



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	138
Radicado	052663105001-2021-00163-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	SERGIO ALVAREZ CUARTAS.
Demandado (s)	PRODUCTORA DE ALIMENTOS CONCENTRADOS PARA ANIMALES CONTEGRAL SAS

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

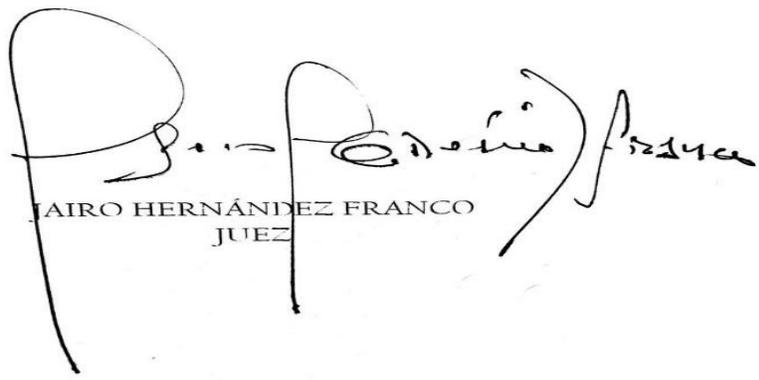
Envigado, marzo once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Al tenor del Artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se ADMITE esta demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por SERGIO ALVAREZ CUARTAS en contra de PRODUCTORA DE ALIMENTOS CONCENTRADOS PARA ANIMALES CONTEGRAL SAS.

NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante legal de PRODUCTORA DE ALIMENTOS CONCENTRADOS PARA ANIMALES CONTEGRAL SAS, señor PABLO MARQUEZ CUARTAS o por quien haga sus veces. Haciéndole saber, que se le concede un término de DIEZ (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación, para que dé respuesta a la demanda por medio de apoderado judicial idóneo, para lo cual se le entregará copia del libelo.

Para representar a la parte demandante se le reconoce personería al abogado en ejercicio CRISTIAN DARIO ACEVEDO CADAVID, portador de la tarjeta profesional No. 196061 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2021-00167-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, marzo once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Se concede CINCO (5) DÍAS HÁBILES, a la parte demandante, para que entre adecuar la demanda, de conformidad con el artículo 15 de la ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de su rechazo.

- Sírvase aclarar la competencia del Juzgado conforme al artículo 5 del C.P.T. y de la S.S, Modificado. Ley 712 de 2001, artículo 3. Lo anterior teniendo en cuenta que en el acápite de competencia y cuantía manifiesta: *...por el lugar de la prestación del servicio, cual fue el municipio de Medellín, así como el domicilio de los demandados, cual es el municipio de Medellín-Antioquia(...)*
- Sírvase dirigir demanda al Juzgado Laboral del Circuito de Envigado.
- Sírvase indicar al juzgado los extremos temporales de la relación laboral.
- Sírvase aclarar el hecho segundo, noveno y décimo del escrito de demanda indicando los extremos temporales de la relación laboral.
- Sírvase aclarar al Despacho la pretensión novena por cuanto no todas las condenas son susceptibles de indexación.

Del escrito, por medio del cual, se subsanen los requisitos, se deberá aportar copia para el traslado.

Para representar a la parte demandante se le reconoce personería al abogado en ejercicio GABRIEL JAIME RODRIGUEZ ORTIZ, portador de la tarjeta profesional No. 132122 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2021-00170-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, marzo once (11) de dos mil veintiuno (2021)

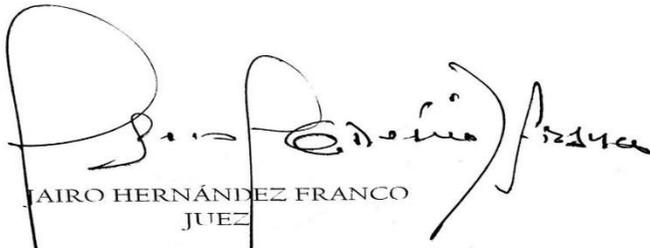
Se concede CINCO (5) DÍAS HÁBILES, a la parte demandante, para que entre adecuar la demanda, de conformidad con el artículo 15 de la ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de su rechazo.

- Sírvase aclarar la competencia del Juzgado conforme al artículo 5 del C.P.T. y de la S.S, Modificado. Ley 712 de 2001, artículo 3. Lo anterior teniendo en cuenta que en el acápite de competencia y cuantía manifiesta: *...por el lugar de la prestación del servicio, cual fue el municipio de Medellín, así como el domicilio de los demandados, cual es el municipio de Medellín-Antioquia(...)*
- Sírvase dirigir demanda al Juzgado Laboral del Circuito de Envigado.
- Sírvase indicar al juzgado los extremos temporales de la relación laboral.
- Sírvase aclarar el hecho segundo, noveno y décimo del escrito de demanda indicando los extremos temporales de la relación laboral.
- Sírvase aclarar al Despacho la pretensión novena por cuanto no todas las condenas son susceptibles de indexación.
- Sírvase aclarar el nombre del Fondo de Pensiones que pretende citar en el presente proceso por cuanto en la parte introductoria y en las direcciones de correo electrónico de notificaciones manifiesta es COLFONDOS, en la pretensión sexta y en el poder que es PORVENIR .

Del escrito, por medio del cual, se subsanen los requisitos, se deberá aportar copia para el traslado.

Para representar a la parte demandante se le reconoce personería al abogado en ejercicio GABRIEL JAIME RODRIGUEZ ORTIZ, portador de la tarjeta profesional No. 132122 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



Auto interlocutorio	142
Radicado	052663105001-2021-00173-00
Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Demandante (s)	ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Demandado (s)	C Y L CONFECIONES S.A.S.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.

Envigado, marzo once (11) de dos mil veintiuno (2021)

La sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. por intermedio de apoderado judicial presenta demanda EJECUTIVA en contra de C Y L CONFECIONES S.A.S., solicitándole al Despacho lo siguiente:

PRETENSIONES

“ 1. Sírvase Señor Juez librar mandamiento ejecutivo de pago a favor de mi poderdante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** y en contra de la **PARTE DEMANDADA** por las siguientes sumas de dinero:

A) UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$1,653,576) por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador por períodos comprendidos entre 2019-11 Y 2020-07, por los cuales se requirió mediante carta de fecha 29 de Enero de 2021, remitida al empleador demandado en su correo de notificación judicial CYLCONFECIONES@GMAIL.COM, correspondiente a los trabajadores y períodos relacionados en la liquidación de aportes pensionales adeudados, título ejecutivo base de esta acción, presentado en 1 Folio (prueba No.1).

B) Se solicita así mismo, Señor(a) Juez, librar mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios causados por cada uno de los períodos adeudados a los trabajadores mencionados y relacionados en el título ejecutivo base de esta acción desde la fecha en que

AUTO INTERLOCUTORIO RADICADO 052663105001-2021-00173-00

los empleadores debieron cumplir con su obligación de cotizar y que deberán ser verificados a la fecha del pago efectivo, correspondientes a las cotizaciones obligatorias y a los aportes al Fondo de Solidaridad Pensional, los cuales deberán ser liquidados a la fecha del pago, de acuerdo con la tasa vigente para el Impuesto de Renta y Complementarios según lo dispuesto en los artículos 23 de la ley 100 de 1993 y 28 del decreto 692 de 1994; lo anterior en concordancia con el artículo 635 del Estatuto tributario modificado por el artículo 279 de la Ley 1819 de 2016, el interés moratorio vigente entre el 1 y el 31 de Marzo de 2.021 según resolución N°0161 de 26 de Febrero de 2021 de la Superintendencia Financiera y publicada por la DIAN es del 26.12%.

C) Por concepto de intereses moratorios que se causen en virtud del no pago de los períodos a que hace referencia la pretensión anterior, los cuales deberán ser liquidados a la fecha del pago, de acuerdo con la tasa vigente para el Impuesto de Renta y Complementarios según lo dispuesto en los artículos 23 de la ley 100 de 1993 y 28 del decreto 692 de 1994, lo anterior en concordancia con el artículo 635 del Estatuto tributario modificado por el artículo 279 de la Ley 1819 de 2016.

Solicito señor Juez que los títulos judiciales objeto del proceso sean emitidos exclusivamente a nombre de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A

2. Solicito al señor Juez que, en el momento oportuno, se condene a la parte demandada al pago de las costas y agencias en derecho.

3. De igual manera, sírvase reconocerme personería conforme al poder conferido”

CONSIDERACIONES:

Fundamenta sus pretensiones el actor en el hecho de que los trabajadores de C Y L CONFECIONES S.A.S., relacionados en el título ejecutivo base de la presente acción, se encuentran vinculados al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por PORVENIR S.A., siendo esta la sociedad que administra sus aportes pensionales obligatorios.

El empleador ha incumplido con la obligación consagrada en el artículo 22 de la ley 100 de 1993 y demás normas concordantes al dejar de pagar su aporte y el de sus trabajadores afiliados al fondo de pensiones Obligatorias administrado por PORVENIR S.A, correspondientes a los periodos

discriminados en el título ejecutivo base de esta acción, constituyéndose en mora en el pago de las obligaciones a cargo de la parte demandada.

Dentro de las funciones que desarrollan las sociedades administradoras de Fondos Obligatorios de Pensiones se encuentra la de adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de estas obligaciones por el empleador de conformidad con el artículo 24 de la ley 100 de 1993 reglamentado por el decreto 2633 de 1994 en su artículo 5.

Fueron adelantadas gestiones de cobro pre jurídico requiriendo a la parte demandada para el pago de los periodos vencidos insolutos por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias y aportes al Fondo de Solidaridad Pensional adeudadas entre el periodo 2019-11 y 2020-07.

Por lo que se habrá de librarse mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A. UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$1,653,576) por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador por los periodos comprendidos entre 2019-11 y 2020-07, por los cuales se requirió mediante carta de fecha 29 de Enero de 2021, remitida al empleador demandado en su correo de notificación judicial CYLCONFECIONES@GMAIL.COM, correspondiente a los trabajadores y periodos relacionados en la liquidación de aportes pensionales adeudados, título ejecutivo base de esta acción, presentado en 1 Folio (prueba No.1).
- B. Por concepto de intereses moratorios causados por cada uno de los periodos adeudados a los trabajadores mencionados y relacionados en el título ejecutivo base de esta acción , desde la fecha en que el empleador debió cumplir con su obligación de cotizar , los cuales a la

AUTO INTERLOCUTORIO RADICADO 052663105001-2021-00173-00

fecha ascienden a la suma de **DOSCIENTOS SESENTA MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$ 260.500.00)** y que deberán ser verificados a la fecha del pago efectivo, correspondientes a las cotizaciones obligatorias y a los aportes al Fondo de Solidaridad Pensional, los cuales deberán ser liquidados a la fecha del pago, de acuerdo con la tasa vigente para para impuestos de renta y complementarios, según lo dispuesto en los artículos 23 de la Ley 100 de 1993 y 28 del Decreto 692 de 1994. Lo anterior en concordancia con el artículo 635 del Estatuto tributario modificado por el artículo 279 de la ley 1819 de 2016, el interés moratorio vigente entre el 1 y el 31 de Marzo de 2.021 según resolución N°0161 de 26 de Febrero de 2021 de la Superintendencia Financiera y publicada por la DIAN es del 26.12%.

Sobre la pretensión C, el despacho se abstiene de librar mandamiento de pago, toda vez, que todos los conceptos que se generen con posterioridad a la fecha de corte y elaboración del Título ejecutivo, deberán ser objeto de un nuevo proceso, en el que se aporte los requerimientos en mora al empleador y el título correspondiente.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad procesal.

Respecto de la medida cautelares solicitadas, previo a acceder a las mismas, se ordena oficiar a **TRANSUNION COLOMBIA** (antes CIFIN S.A), para que se sirva certificar que cuentas bancarias y/o productos financieros, posee **C Y L CONFECCIONES S.A.S**, identificada con NIT 901059888-6, en el sistema bancario.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de la Sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., y en contra de C Y L CONFECCIONES S.A.S, identificada con NIT 901059888-6 por las siguientes sumas :

1. **UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$1,653,576)** por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador por los periodos comprendidos entre 2019-11 y 2020-07, por los cuales se requirió mediante carta de fecha 29 de Enero de 2021, remitida al empleador demandado en su correo de notificación judicial CYLCONFECCIONES@GMAIL.COM, correspondiente a los trabajadores y períodos relacionados en la liquidación de aportes pensionales adeudados, título ejecutivo base de esta acción, presentado en 1 Folio (prueba No.1).

2. Por concepto de intereses moratorios causados por cada uno de los periodos adeudados a los trabajadores mencionados y relacionados en el título ejecutivo base de esta acción , desde la fecha en que el empleador debió cumplir con su obligación de cotizar , los cuales a la fecha ascienden a la suma de **DOSCIENTOS SESENTA MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$ 260.500.00)** y que deberán ser verificados a la fecha del pago efectivo, correspondientes a las cotizaciones obligatorias y a los aportes al Fondo de Solidaridad Pensional, los cuales deberán ser liquidados a la fecha del pago, de acuerdo con la tasa vigente para para impuestos de renta y complementarios, según lo dispuesto en los artículos 23 de la Ley 100 de 1993 y 28 del Decreto 692 de 1994. Lo anterior en

AUTO INTERLOCUTORIO RADICADO 052663105001-2021-00173-00

concordancia con el artículo 635 del Estatuto tributario modificado por el artículo 279 de la ley 1819 de 2016, el interés moratorio vigente entre el 1 y el 31 de Marzo de 2.021 según resolución N°0161 de 26 de Febrero de 2021 de la Superintendencia Financiera y publicada por la DIAN es del 26.12%.

SEGUNDO: No se libra mandamiento de pago sobre los demás conceptos.

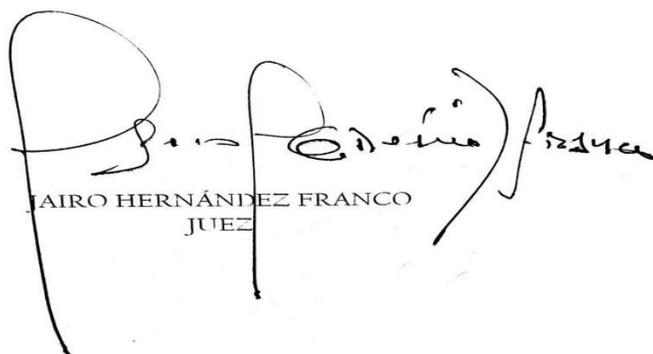
TERCERO: Se ORDENA oficiar a TRANSUNION COLOMBIA (antes CIFIN S.A) para que se sirva certificar que cuentas bancarias y/o productos financieros, posee la sociedad C Y L CONFECCIONES S.A.S, identificada con NIT 901059888-6, en el sistema bancario.

CUARTO: Notificar este auto, en forma personal, a la ejecutada, con la advertencia, que dispone de cinco (05) días para pagar las sumas indicadas a favor de la demandante y de diez (10) días para proponer excepciones.

QUINTO: Frente a las costas, se resolverá en el momento procesal oportuno.

SEIS: Para representar a la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., se le reconoce personería a la abogada GRETTEL PAOLA ALEMAN TORRENEGRA, con T.P 237.585 del C.S de la J.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2021-00174-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, marzo once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Se concede CINCO (5) DÍAS HÁBILES, a la parte demandante, para que entre adecuar la demanda, de conformidad con el artículo 15 de la ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de su rechazo.

- Adecuar la presente demanda, ante la jurisdicción laboral.
- Deberá aclarar la competencia de este despacho, para conocer de la presente demanda, toda vez, que el domicilio de la sociedad demandada no se encuentra en la municipalidad de Envigado.
- Aportar las pruebas y/o trámites ante la EPS, tendiente al pago de las incapacidades.
- Aclarar el tipo de proceso, la competencia y cuantía del mismo.
- Sírvase indicar al juzgado si lo que pretende es iniciar un proceso declarativo o dar inicio a un incidente de desacato teniendo en cuenta lo ordenado por el Juzgado Penal del Circuito.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2021-00178-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, marzo once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Se concede CINCO (5) DÍAS HÁBILES, a la parte demandante, para que entre adecuar la demanda, de conformidad con el artículo 15 de la ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de su rechazo.

- Deberá aclarar la competencia de este despacho, para conocer de la presente demanda, toda vez, que el domicilio de la sociedad demandada es Cali.
- Adecuar la presente demanda, ante la jurisdicción laboral.
- Aportar las pruebas y/o trámites ante la EPS, tendiente al pago de las incapacidades.
- Aportar constancia de pago de las incapacidades a los trabajadores.
- Aclarar el tipo de proceso, la competencia y cuantía del mismo.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. ADRIANA VALENCIA ECHEVERRI, portadora de la TP. No. 62.924 del CS de la J., para representar los intereses de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2021-00181-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

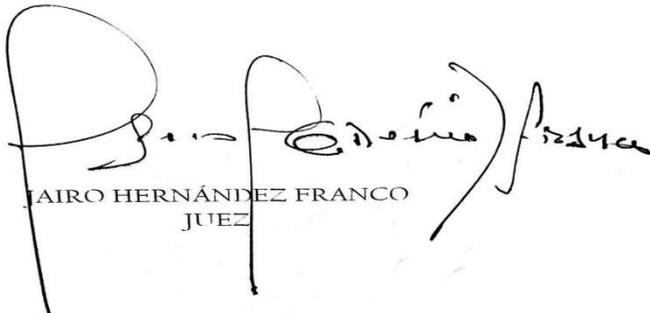
Envigado, marzo once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Se concede CINCO (5) DÍAS HÁBILES, a la parte demandante, para que entre adecuar la demanda, de conformidad con el artículo 15 de la ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de su rechazo.

- Deberá aclarar la competencia de este despacho, para conocer de la presente demanda, toda vez, que el domicilio de la sociedad demandada es Cali.
- Adecuar la presente demanda, ante la jurisdicción laboral.
- Aportar las pruebas y/o trámites ante la EPS, tendiente al pago de las incapacidades.
- Aportar constancia de pago de las incapacidades a los trabajadores.
- Aclarar el tipo de proceso, la competencia y cuantía del mismo.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. ADRIANA VALENCIA ECHEVERRI, portadora de la TP. No. 62.924 del CS de la J., para representar los intereses de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ